



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

PROMOVENTE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno¹.

Vistos para acordar sobre la excitativa de justicia, promovida por la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana².

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en el escrito de excitativa de justicia y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1.1. Anteproyecto anual del presupuesto de egresos 2021. El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el proyecto del programa operativo anual, así como el anteproyecto anual del presupuesto de egresos, ambos para el ejercicio dos mil veintiuno.

1.2. Proceso Electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IMPEPAC, declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

1.3. Aprobación del presupuesto de egresos 2021 y publicación.

El quince de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos³, para el ejercicio dos mil veintiuno, mismo que se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de esa entidad, el día treinta y uno de diciembre.

1.4. Solicitud de ampliación presupuestal.

El trece de enero, el Consejo Estatal del IMPEPAC, aprobó el acuerdo por el cual determinó solicitar al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos⁴, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Morelos⁵, una ampliación presupuestal para el ejercicio en curso, por la cantidad de \$243,512.40 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos doce pesos 40/100 M.N.).

1.5. Solicitud al Congreso del Estado de Morelos⁶.

El dieciocho de febrero, el Consejero Presidente del IMPEPAC, giró oficio al Congreso, para solicitar su intervención para que fuera otorgada la ampliación presupuestal solicitada al Gobierno Estatal.

1.6. Respuesta de la Secretaría de Hacienda.

El veinte de febrero, se informó al Instituto local la autorización de una ampliación presupuestal por la cantidad de \$75,534,642.53 (setenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.)

1.7. Nueva solicitud de ampliación de presupuestal.

El veinticuatro de febrero, el Consejero Presidente del IMPEPAC manifestó entre otras cuestiones que, si bien se autorizó una ampliación

³ Subsecuentemente, Gobierno del Estado de Morelos.

⁴ Para menciones posteriores, Gobernador.

⁵ En lo sucesivo, Secretaría de Hacienda.

⁶ En adelante, Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

presupuestal, ese recurso resultaba insuficiente para realizar todas las actividades pendientes relativas al proceso electoral local, destacando que en dicho proceso participaron veintitrés partidos políticos, -hecho inédito en Morelos-.

2. Primer juicio electoral federal. Ante la negativa a su solicitud sobre la ampliación presupuestal, el veinticuatro de febrero, el IMPEPAC promovió juicio electoral federal, el cual fue reencauzado a este Tribunal local.

3. Sentencia. El diecinueve de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia por la que determinó, entre otras cuestiones, vincular al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Hacienda de Morelos, para que procedieran al análisis de la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el Instituto local, respecto al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021, al considerar que se omitió el análisis respectivo.

4. Segundo juicio electoral federal. Inconformes con tal determinación, el veintiséis de marzo el Consejero Jurídico y representante legal del Gobernador Constitucional del Estado, así como el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo local, presentaron demanda de juicio electoral federal el cual quedó identificado con la clave SUP-JE-63/2021, mismo que fue desechado de plano.

5. Juicio electoral.

5.1 Presentación del Incidente de inejecución de sentencia. El día catorce de abril, el IMPEPAC presentó escrito para que en vía de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

inejecución de sentencia, se exigiera a la responsable el cumplimiento del fallo protector de fecha diecinueve de marzo.

5.2 Cierre de integración de la incidencia. La Magistrada Instructora en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. Primer resolución incidental. Con fecha trece de mayo, el Pleno de este Tribunal Local determinó el cumplimiento de la sentencia de génesis.

7. Tercer Juicio electoral federal SUP-JE-111/2021. Con fecha dos de junio, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"Efectos

Esta Sala Superior advierte que, derivado de que el Congreso local no emitió un pronunciamiento sobre la viabilidad de la ampliación presupuestal lo procedente es:

1. Vincular al Congreso local para que a la brevedad emita una nueva resolución fundada y motivada sobre la posibilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por parte del Instituto Local.

2. Modificar la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEM/JE/03/2021-2, para declarar que se encuentra en vías de cumplimiento, dado que el Congreso Local, todavía no emite un pronunciamiento sobre la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal."

8. Segunda resolución incidental. En fecha cuatro de junio, en cumplimiento de la sentencia federal ya relatada en el punto anterior, el Pleno de este Tribunal determinó tener a las autoridades responsables realizando acciones en vías de cumplimiento de la sentencia de fecha diecinueve de marzo, y en específico requirió al Congreso para que realizara las siguientes actuaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

“...se requiere al Congreso, a través del Presidente de la Mesa Directiva, para que antes del inicio de la jornada electoral, realice las acciones a las que le sujetó la Sala Superior e informe a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello suceda.”

9. Primer Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/03/2021-2. Mediante resolución plenaria de fecha siete de junio, este Tribunal determinó acuciante requerir nuevamente al Congreso, a través del Vicepresidente de la Mesa Directiva; vinculando a cada integrante de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, para que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la debida notificación, emitieran el pronunciamiento respecto a la procedencia de la ampliación presupuestal solicitada por el IMPEPAC.

10. Segundo Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/03/2021-2. Mediante resolución plenaria de fecha dieciséis de junio, este Tribunal determinó necesario y urgente requerir nuevamente al Congreso, a través de cada uno de sus integrantes, para que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la debida notificación, emitieran el pronunciamiento respecto a la procedencia de la ampliación presupuestal solicitada por el IMPEPAC.

11. Tercer Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/03/2021-2. El veintinueve de junio, este Tribunal ante el pronunciamiento hecho por el Congreso, decretó el cumplimiento de la sentencia de génesis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

12. Cuarto juicio electoral federal. Inconforme con lo antes emitido, el IMPEPAC promovió juicio electoral ante la Sala Superior, el cual fue identificado con la clave SUP-JE-185/2021.

En fecha catorce de julio la Sala Superior decidió modificar el acuerdo impugnado para los efectos que enseguida se transcriben:

"Como se demostró que el Tribunal local no vinculó al gobernador para tener por cumplida la sentencia primigenia local, ya que no realizó el trámite establecido en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto local ni elaboró la iniciativa de ley, lo cual impidió que el Congreso local emitiera una resolución de fondo, esta Sala Superior le ordena al Tribunal local que modifique el Acuerdo Plenario dictado en el expediente incidental TEEM/JE/03/2021-2 a efecto de que:

1. Revoque el acuerdo parlamentario del Congreso local en el que determinó no entrar al estudio de la ampliación presupuestal por la omisión atribuible al gobernador.

2. Vincule al gobernador para que, en un plazo de diez días, por medio de la Secretaría de Hacienda local, elabore la iniciativa de reforma en la que se contemple la ampliación presupuestal, se señale la fuente de ingresos de donde provendrá y que, posteriormente, remita tal documentación al Congreso local.

3. Vincule al Congreso local a que, una vez recibida la documentación señalada en el punto anterior, emita una resolución a la brevedad sobre la procedencia o no de la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local.

Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por esta Sala Superior, de lo contrario, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Las autoridades deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

13. Cuarto Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/03/2021-2. En fecha veinte de julio este órgano colegiado determinó en cumplimiento de la sentencia federal precisada en el punto anterior, lo siguiente:

"En consecuencia, en acatamiento a la sentencia federal se ordena:

- Se vincula al Gobernador para que, en un plazo de diez días hábiles, por medio de la Secretaría de Hacienda local, elabore la iniciativa de reforma en la que se contemple la ampliación presupuestal y se señale la fuente de ingresos de donde provendrá; una vez hecho lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas remita tal documentación al Congreso local.*
- Se vincula al Congreso local para que, una vez recibida la documentación señalada en el punto anterior, en un plazo de siete días hábiles, emita una resolución sobre la procedencia o no de la ampliación presupuestal solicitada por el IMPEPAC."*

14. Quinto Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/03/2021-2. Con fecha tres de septiembre, este Tribunal determinó urgente y necesario vincular nuevamente al Pleno del Congreso, esto es, a cada diputado y diputada que integran la LV Legislatura, así como al Presidente del Congreso, a efecto de que en el plazo de diez días hábiles en el ámbito de sus competencias y siguiendo el proceso legislativo, emitiesen una resolución sobre la procedencia o improcedencia de la ampliación presupuestal.

15. Excitativa de Justicia.

15.1. Presentación. En fecha quince de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de excitativa de justicia, presentada por la ciudadana Mireya Gally



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, en contra de la omisión de este Tribunal de pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de fecha diecinueve de marzo, emitida por el Pleno de este órgano electoral.

15.2. Recepción, trámite y requerimiento. Por acuerdo de fecha quince de octubre, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General radicó el escrito de excitativa de justicia relativa al juicio electoral TEEM/JE/03/2021-2, bajo el número **TEEM/AG/01/2021** y en términos del artículo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁷, ordenó dar vista a la Magistrada Instructora, con copia simple del escrito de mérito, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación rindiera el informe respectivo, mismo que le fue notificado el día dieciséis de octubre, a las dieciocho horas con cero minutos.

16. Sexto Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/03/2021-2. Con fecha quince de octubre, mediante sesión virtual el Pleno de este Tribunal determinó tener al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, del Estado de Morelos, dando cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo, así como al acuerdo plenario de fecha tres de septiembre, en el cual se le vincula para emitir una resolución sobre la procedencia o no de la ampliación presupuestal al IMPEPAC.

17. Informe Justificado. El diecinueve de octubre, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Maestra en Derecho Martha

⁷ En lo sucesivo Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

Elena Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, con su informe respectivo, al cual anexo copia certificada del acuerdo plenario de fecha quince de octubre, dictado en el juicio electoral TEEM/JE/03/2021-2, mismos que se ordenaron agregar a los autos del expediente al rubro citado; asimismo, se ordenó dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia quien deberá dar vista a la Magistrada o al Magistrado instructor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, informe respecto a dicha excitativa.

De tales disposiciones se advierte que, la Presidenta o el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, pues no se debe interpretar que de manera unilateral la Magistrada Presidenta pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es ponerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral por la magistrada o el magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

Tribunal colegiado, para lo cual a las Magistradas o Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal Electoral; situación que la Magistrada Presidenta somete a consideración del Pleno relativo a la resolución de la excitativa de justicia, para su deliberación y votación correspondiente.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁸.”**

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del pleno, en virtud de que, en concepto de la promovente, este Tribunal ha sido omiso en resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo, ya que ha dicho de la promovente ha transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles concedidos al Congreso para cumplir con el requerimiento efectuado por este organismo Electoral, por lo que resulta evidente el incumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral.

⁸ 1000825.186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, pág. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

En el presente asunto la promovente aduce la omisión de este Tribunal Electoral de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo en el expediente TEEM/JE/03/2021-2.

De manera que, no se trata de una omisión que la promovente atribuya a la magistrada instructora, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que se debe atender a la petición de la promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Motivo por el cual, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando de manera colegiada emitir la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la excitativa de justicia. En el escrito de mérito la promovente Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, señala que este Tribunal ha sido omiso en resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo, al haber transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles, concedidos al Congreso, para cumplir con el requerimiento efectuado por este organismo Electoral, por lo que resulta evidente el incumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, por lo que solicita se resuelva a la brevedad posible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

Ahora bien, con independencia de las razones y circunstancias a que hace referencia en el informe rendido por la Magistrada Instructora, la excitativa de justicia solicitada, es evidente que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, lo que conduce a su sobreseimiento; ello es así, por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada -en este caso, omisión de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo- lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

Entonces, el dispositivo en cuestión se compone de dos elementos: la previsión sobre una causa de improcedencia -modificación o revocación del acto- a la vez que la consecuencia a la que conduce -sobreseimiento-.

La causa referida se compone a primera vista de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia con clave 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 379 y 380 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando [a autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".

Como se ve, la razón de ser de dicha causal, se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se pronuncie de forma urgente e inmediata sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo, ya que, ha dicho de la promovente, ha transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles concedidos al Congreso para cumplir con el requerimiento efectuado por este organismo Electoral, por lo que resulta evidente el incumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, por lo que solicita se resuelva a la brevedad posible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

Ahora bien, del informe rendido por la Magistrada Instructora se tiene que el día quince de octubre, este Tribunal determinó que, derivado de las acciones informadas por las autoridades responsables, se razonó que tanto el Ejecutivo como el Congreso al haberse pronunciado con los requerimientos efectuados por la Ponencia Instructora, han cumplido con la obligación de pronunciarse sobre dicha pretensión, ello con independencia de lo acertado o no de la decisión.

En esa tesitura, se tiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en fecha quince de octubre, celebró sesión en la que se emitió el acuerdo plenario de cumplimiento total relativo al expediente TEEM/JE/03/2021-2, tal y como obra en autos del expediente multicitado y por conducente, resulta ser un hecho notorio⁹; acuerdo que le fue notificado de forma inmediata a la parte actora el mismo quince de octubre.

De lo anterior, se advierte que la pretensión incoada por la promovente dentro de la presente excitativa de justicia, ha quedado sin materia, toda vez que la misma ha sido colmada, al dictarse el acuerdo plenario de cumplimiento total; y en virtud a que el mismo fue aprobado por el Pleno de este Tribunal en sesión

⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

de fecha quince de octubre, es decir, el mismo día que se presentó el escrito de excitativa de justicia, es que se extingue la controversia planteada.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente TEEM/JE/03/2021-2.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que este Pleno ha ponderado la convicción de garantizar y privilegiar, frente a ciertos plazos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, que a su vez permita la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en los medios de impugnación que se someten a consideración de este cuerpo colegiado, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** la presente excitativa de justicia, promovida por la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 103 y 104,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHIVASE, en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno, que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con voto aclaratorio razonado de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Titular de la Ponencia Tres, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

VOTO ACLARATORIO RAZONADO, QUE EMITE LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, CON RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DEL DENOMINADO ASUNTO GENERAL, EXPEDIENTE TEEM/AG/01/2021-SG DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN VI, PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A). Antecedentes.

I. Solicitud de ampliación presupuestal. Con fecha veinticuatro de febrero de enero, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo por el cual se determinó solicita al Gobernador Constitucional de la entidad como a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del mismo Estado, una ampliación para el ejercicio 2021.

II. Otorgamiento de presupuesto. Así la Secretaria de Hacienda otorgó una ampliación informándole al instituto de su determinación el día veinte de febrero.

III. Nueva solicitud de ampliación presupuestal. Ahora bien, el Consejero Presidente del IMPEPAC, consideró que el recurso era insuficiente para todas las actividades del proceso electoral local, de ahí que ante la negativa promoviera juicio electoral.

IV. Sentencia local. De esta manera, el Pleno del Tribunal Electoral Local del Estado de Morelos, resolvió el asunto con fecha diecinueve de marzo, vinculando al Gobernador y a la Secretaria de Hacienda ambas del Estado de Morelos a realizar el estudio sobre la ampliación solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

V. Medio de impugnación Federal. Ante la inconformidad del Instituto Electoral Local, se interpuso juicio electoral federal, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-111/2021 modificó el fallo.

VI. Nueva determinación local. Con fecha cuatro de junio se dio cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos ordenados.

VII. Excitativa de justicia. En fecha quince octubre la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana promovió la cita excitativa sobre el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional local del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de fecha diecinueve de marzo.

B). Materia de aclaración.

La suscrita comparte el fondo del asunto, en que debe sobreseerse la excitativa de justicia promovida por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en virtud de que el pasado quince de octubre se decretó el cumplimiento del expediente TEEM/JDC/03/2021-2.

Sin embargo, quiero hacer la precisión de que la tramitación y sustanciación no debieron ejecutarse por la Magistrada Presidenta, esto a razón de que en efecto los artículos 146 y 325 del Código Electoral Local, disponen que tal procedimiento corresponde conocerlo al Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral Local,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2021-SG.

empero se desprende del segundo arábigo citado que una vez interpuesta, y en caso de ser procedente, el Magistrado Presidente dará vista al **Magistrado Instructor** para que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes informe al respecto**.

Así se desprende que quien llevó a cabo el juicio electoral de origen, es decir la Magistrada Ponente se trata de la Maestra Martha Elena Mejía quien a la par tiene el cargo de Presidenta de este órgano jurisdiccional local.

Ante esta situación lo que se debió realizar fue una excusa para no conocer de la excitativa promovida, porque estaría fungiendo como juez y parte al solicitarse a sí misma su informe justificativo, situación similar que ocurrió en el año dos mil veinte dentro del expediente **TEEM/AG/01/2020-SG**, en el cual, el otrora Presidente, Doctor Carlos Alberto Puig Hernández actuaba con esa función y como titular de la ponencia uno, incoando en ese momento la ciudadana Keila Celene Figueroa Evaristo una excitativa de justicia en el expediente TEEM/JDC/112/2019-1, donde se habilitó a la Maestra Martha Elena Mejía en **funciones de Magistrada Presidenta, únicamente** respecto de conocer y resolver lo atentamente promovido.

MAGISTRADA

IXEL MENDOZA ARAGÓN
TITULAR DE LA PONENCIA TRES